



BOLETÍN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga.

SUMARIO: Circular de Secretaría de Cámara.—Arzobispado de Toledo.—Sagrada Congregación de Sacramentos.—Id. id. Consistorial.—Donativos para los Santos Lugares.—Necrología.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO
CIRCULAR

De orden de S. E. Ilmo. el Obispo, mi Señor, se recuerda á los Rvdos. Párrocos y demás Sacerdotes encargados de parroquia, la colecta que á favor de los pobres esclavos de Africa debe hacerse en la fiesta de la Epifanía del Señor, según las Letras Apostólicas de 20 de Noviembre de 1890. Los mencionados señores anunciarán previamente á los fieles dicha colecta y remitirán las limosnas recolectadas á esta Secretaría de mi cargo para darles el destino que previene Su Santidad.

Astorga 10 de Diciembre de 1910.

Dr. Agustín Parrado,
Secretario.

ARZOBISPADO DE TOLEDO

Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Astorga:

Mi venerado Hermano: En nombre de todo el Episcopado Español, tuve el honor de elevar á Su Santidad, con fecha 12 de Octubre último, el siguiente Mensaje de adhesión:

«BEATÍSIMO PADRE: Hasta nosotros ha llegado, Santísimo Padre, el eco de los lamentables sucesos acaecidos en Roma, añadiendo nuevos motivos de amargura é nuestro ánimo, ya bastante preocupado por el temor de ver á nuestra Patria envuelta en el insano empeño de cercenar los sagrados derechos de la Iglesia.

Los Obispos españoles creeríamos faltar á nuestras católicas tradiciones, y aún á nuestro deber, si no uniésemos nuestra protesta al grito de universal indignación suscitada en todo el mundo por las inconsideradas palabras con que un Magistrado público que, únicamente por serlo, no debiera descender de las serenas regiones de la equidad y del respeto, ha creído conveniente escarnecer la dignidad augusta de V. S. y agraviar á millones de católicos que en Vos saludan al Sucesor de San Pedro y al Vicario de Cristo.

La opinión sincera, aún la de aquellos que se inspiran en criterios poco benévolos para el Cristianismo, ha hecho ya plena justicia al triste discurso en que la primera autoridad de Roma, con un olvido de las más elementales conveniencias comparable solamente á su desconocimiento de la historia del Pontificado, ha osado blasfemar de la más benéfica y civilizadora de las instituciones, y, arrogándose inconcebibles poderes, criticar ante la brecha de la Puerta Pía actos exclusivamente propios de la jurisdicción espiritual del Romano Pontífice.

¡Después de haber presenciado el inicuo despojo de los Estados Pontificios, solo nos faltaba ya ver al Vicario de Cristo oficialmente insultado en esa misma Roma que á la sombra del Vaticano se hizo grande y que en sus tradiciones cristianas tiene sus más puras glorias!

Los Obispos españoles rechazamos indignados los ataques de la secta y nos asociamos al dolor de V. S. Desde hoy pondremos más empeño si cabe, en acatar Vuestras enseñanzas y en secundar Vu est ras órdenes, singularmente las contenidas en los documentos que han tenido el privilegio de concitar las iras de los enemigos de Cristo.

Si para esto necesitásemos de aliento, no lo recibiríamos pequeño al pensar que entre el cúmulo de males que nos amenazan, V. S. hallará consuelo en la inquebrantable adhesión del Episcopado, del Clero y de la inmensa mayoría del pueblo español, que no solamente sienten hacia V. S. el respeto que Vuestro carácter de Pastor supremo inspira, sinó también la piadosa veneración que infunde la virtud y esa piadosa simpatía que nace de la persecución y se consolida con la amargura.

Con toda reverencia besan los pies de V. S.
(Siguen las firmas).»

* *

Nuestro Santísimo Padre ha tenido la dignación de contestar al anterior Mensaje con la bellísima Carta que á continuación transcribo:

«DILECTIS FILIIS NOSTRIS

GREGORIO MARIAE, TIT. S. JOANNIS ANTE PORTAM LATINAM

S. R. E. PRESBYTERO CARDINALI AGUIRRE Y GARCÍA

JOSEPHO MARIAE TIT. S. MARIAE TRANS PONTEM AELIUM

S. R. E. PRESBYTERO CARDINALI MARTÍN DE HERRERA

CETERISQUE

HISPANIAE ARCHIPISCOPIS ET EPISCOPIS

PIUS PAPA X

DILECTI FILII NOSTRI AC VENERABILES FRATRES,

SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Communes litteræ, quas nuper, ad Nos dedistis, studium redolent, in Nos vestrum, haud ignotum quidem Nobis sed tamen gratum atque optatum. Moerentem quippe opportuno studetis solatio relevare ipsi vos, dilecti Filii Nostri ac venerabiles fratres, quibus assiduas inter sollicitudines iam diu volvitur ætas. Vestri pene obliti Nostrisque tantum memores visi estis quum quæ in caput Nostrum, in quidquid et catholicis carum ac sacrum, non multis ante diebus, in ipsa luce Urbis, congestæ sunt, compellationes maledicas ac probosas ita exhorruistis ut eas non nisi acerbissime tuleritis. Leniit sane ægritudinem Nostram mira hæc conspiratio pietatis, cui pietas concinuit omnium quotquot sunt fusi per orbem fidelium; vobisque omnibus, officii memores, meritam gratiam et agimus et habemus. Ceterum quæcunque et Nobis et vobis tristia afferat dies, ne fragant animum, neve obliviscamur eius corporis atque eius capitis membra nos esse, qui proposito sibi gaudio, sustinuit crucem. Cui quidem prompto alacrique animo perferendæ, auxilio sit Apostolica Benedictio, quam cœlestium munerum auspicem Nostræque testem benevolentia, vobis, dilecti filii Nostri ac venerabiles fratres, Cleris populisque in quos vestræ evigilant curæ amantissime in Domino impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die XXVI Octobris MCMX, Pontificatus Nostri anno octavo.

PIUS PP. X.»

Al tener el gusto de comunicarlo á V. E. se repite una vez más de V. E. afectísimo en Cristo Jesús, S. S. y Hermano

† *El Cardenal Aguirre.*

Toledo, 10 Noviembre 1910.

Sagrada Congregación de Sacramentos

Versión del Decreto sobre la edad para admitir los niños á la primera Comunión.

Las páginas del Evangelio demuestran claramente con cuán singular amor Cristo ha amado á los niños. Con ellos se complacía en conversar; á ellos acostumbraba imponerles las manos; los abrazaba y bendecía. Y cuando los discípulos los apartaban de Él, lo llevaba á mal y los reprendió con estas graves palabras: *Dejad que los niños vengan á mi y no los estorbéis, pues de ellos es el reino de los cielos.* (Marc. X, 13, 14, 16). Cuanto apreciaba su inocencia y candor de alma, lo demostró bastantemente cuando, habiendo hecho acercar un niño, dijo á sus discípulos: «En verdad os digo, si no os haceis semejantes á estos pequeñuelos, no entrareis en el reino de los cielos. Cualquiera que se humille para ser como este pequeñuelo, ese tal será mayor en el reino de los cielos; y quienquiera que recibiera uno de ellos en mi nombre, á mi me recibe». (Mat. XVIII, 12-15). La Iglesia católica, ya desde sus principios, recordando estos ejemplos de Jesucristo, procuró llevar los párvulos á Cristo por medio de la Comunión eucarística, la que acostumbró á administrar aun á los niños de pecho. Así practicaba en la ceremonia del bautismo, según se encuentra establecido en los rituales hasta el siglo XIII, y en algunas partes duró más tiempo esta costumbre, que aún hoy persevera entre los griegos y orientales. Mas para apartar todo peligro de que los niñitos de pecho arrojaran el pan consagrado, desde el origen prevaleció el uso de no administrarles la Eucaristía más que bajo la especie de vino.

Después del bautismo, los niños se acercaban fre-

cuentemente al divino banquete. Ciertas Iglesias tenían la costumbre de comulgar á los pequeñuelos inmediatamente después del clero, y en otras partes de distribuirles las partículas después de la Comunión de los adultos.

Más tarde en la Iglesia latina se adoptó esta costumbre, y no participaban en la sagrada mesa los niños sinó cuando empezaban á tener uso de razón y algún conocimiento de este augusto Sacramento. Esta nueva disciplina, recibida por algunos Sínodos particulares, fué confirmada por el Concilio ecuménico Lateranense IV promulgando el célebre canon XXI, en el que se prescribe la confesión sacramental y la sagrada Comunión á los fieles después de haber llegado á la edad del discernimiento. He aquí sus palabras: «Todo fiel de ambos sexos cuando ha llegado á la edad de discreción debe confesar todos sus pecados por lo menos una vez cada año á su propio Párroco y cumplir con todo el cuidado posible la penitencia que le fuere impuesta; recibirá devotamente al menos en Pascua el sacramento de la Eucaristía, á menos que, por consejo de su Párroco, juzgue deber abstenerse de él temporalmente por un motivo razonable.» El Concilio Tridentino (ses XXI *de communione*, c 4), sin reprobar la antigua disciplina de administrar á los párvulos la Eucaristía antes del uso de razón, confirmó el decreto Lateranense y anatematizó á los que sintieron en contra «Si alguien negare que los cristianos de ambos sexos, todos y cada uno, llegados á la edad de discreción, están obligados á comulgar cada año al menos por Pascua, según el precepto de nuestra santa Madre la Iglesia, sea anatema» (Ses. XIII, *De Euchar*, c, VIII, can. 9). Así, pues, en fuerza del predicho y aún vigente decreto de Letrán, los cristianos están obligados, luego de haber llegado á la edad de la discreción, á acercar-

se por lo menos una vez al año á los Sacramentos de Penitencia y Comunión.

Pero al señalar esta edad de la discreción ó uso de razón se han ido introduciendo en el decurso de los tiempos no pocos y deplorables errores. Algunos han señalado una edad para el Sacramento de la Penitencia y otra diferente para recibir la Sagrada Eucaristía. Para la Penitencia, según ellos, edad de discreción debía significar aquella en que se puede discernir el bien del mal y por lo tanto pecar; más para la Eucaristía requerían una edad más avanzada en que el niño pudiera tener un conocimiento más completo de la Religión y una disposición de alma más madura. Y así exigían para la primera Comunióu unos diez años, otros doce y otros catorce y aun mayor edad, prohibiéndola á los niños y adolescentes de menos años.

Esta costumbre, con la apariencia del respeto al augusto Sacramento, fué causa de muchos males; pues separada de los abrazos de Cristo la inocencia de la niñez, se criaba sin ningún jugo de vida interior, de donde se seguía que, destituída la juventud de tan valiosa defensa, caía en los vicios antes de gustar los Santos Misterios. Y aunque se preparen con más diligente instrucción á la primera Comunión y con una cuidadosa Confesión, siempre será de lamentar la pérdida de la primera inocencia que tal vez se habría podido evitar, recibiendo en los primeros años la Sagrada Eucaristía.

No es menos digna de reprehensión la costumbre introducida en varias regiones de no confesar á los niños antes de su admisión á la sagrada Mesa ó de privarles de la absolución. Sucede así que permanecen largo tiempo en los lazos de pecados tal vez graves; lo cual constituye un grave peligro.

Pero lo que más es de reprobar es que en algunos

lugares se deja de fortificar con el sagrado Viático á los niños que todavía no han sido admitidos á la primera Comunión, y así, difuntos y enterrados como párvulos, son privados de los sufragios de la Iglesia.

Todos estos daños causan los que insisten más de lo justo en la necesidad de extraordinarias preparaciones para la primera Comunión, no advirtiendo que estos cuidados procedieron de los errores jansenistas que creían que la Santísima Eucaristía es premio de la virtud, no medicina de la fragilidad humana. El Concilio de Trento sintió y enseñó lo contrario, afirmando que la Eucaristía es «un antídoto que nos libra de las faltas cotidianas y nos preserva de los pecados mortales» (sess. XIII. de *Eucharistia*. c. 2); doctrina que ha sido hace poco con más empeño inculcada por la Sagrada Congregación del Concilio con el decreto de 26 de Diciembre de 1905, por el cual se concedió á todos, ya sean mayores, ya niños, la Comunión diaria con solas dos condiciones: estado de gracia y rectitud de intención

Ni se ve razón juxta para exigir ahora extraordinaria preparación á los niños que se encuentran en la felicísima edad del primer candor y de la inocencia entre tantos peligros y asechanzas, cuando antiguamente se distribuían los fragmentos de las sagradas especies aun á los niños de pecho.

Todos estos abusos que reprendemos proceden de que no saben definir sabia y rectamente cuál sea la edad del discernimiento los que señalan una para la Penitencia y otra para la Eucaristía. El concilio Lateranense exige la misma edad para ambos Sacramentos. Así, pues, como para la Confesión se juzga edad de la discreción aquella en que el niño sabe distinguir lo bueno de lo malo, es decir; en que se ha llegado á cierto uso de razón: así para la Comunión se ha de decir edad de la discreción aquella en que se

pa distinguir el pan eucarístico del pan común, que es cabalmente la edad misma en que el niño alcanza cierto uso de razón.

No de otra manera entendieron el decreto del Concilio Lateranense los principales intérpretes y los fieles de aquel tiempo. Pues consta que la historia de la Iglesia que muchos sínodos y decretos episcopales, ya desde el siglo XII, admitían á los niños de siete años á la primera Comunión.

Testimonio excepcional de ello es el de Santo Tomás de Aquino, que escribe: «Cuando los niños *empiezan* á tener *algún* uso de razón, de suerte que puedan concebir devoción á este Sacramento (la eucaristía), entonces se les puede administrar», *Suma teológica* III p., Q. LXXX, a. 9 ad 3). Lo cual comenta Ledesma en los siguientes términos: «Digo, según sentencia universal, que la Eucaristía debe otorgarse á todos los que tienen uso de razón, cualquiera que sea su precocidad, y esto aun cuando el niño no sepa sino confusamente lo que hace» (*In S. Thom.*, III p., q. LXXX, a. 9, dub. 6). Vázquez explica cómo sigue el mismo pasaje: «Una vez que el niño ha llegado á este uso de razón, al punto queda obligado por el mismo derecho divino, de manera que la Iglesia de ninguna manera puede desligarse de esta obligación (*In III p. S. Thom.*, disp. 214, c. 4, n.º 43). Tal es asimismo la opinión de San Antonio que dice: «Mas cuando el niño es capaz de malicia e. d. capaz de pecar mortalmente, entonces está obligado por el precepto de la confesión y por consiguiente de la Comunión» (P. III, tit. 14, c. 2). Esta es también la conclusión que se deduce del Concilio de Trento. Cuando recuerda (Ses, XXI. c. 4) que «los párvulos antes de la edad de razón no tienen ninguna necesidad ni obligación de comulgar», no da á esto más que una ra-

zón, á saber, que no pueden pecar: «En efecto, dice á esa edad no pueden perder la gracia de hijos de Dios que han recibido». De donde resulta que el sentir del Concilio es que los niños tienen necesidad y obligación de comulgar cuando pueden perder la gracia por el pecado. Idéntica es la sentencia del Concilio Romano celebrado bajo Benedicto XIII, el cual enseña que la obligación de recibir la Eucaristía empieza «cuando niños y niñas han llegado á la edad de discreción e. d. á la edad en que son aptos para discernir ese alimento sacramental, que no es otra cosa que el verdadero cuerpo de Jesucristo, del pan ordinario y profano, y saben acercarse á él con la piedad y devoción que se requieren», (*Instrucción para los que han de ser admitidos á la Primera Comunión*, Apéndice XXX, p. 14). El *Catecismo Romano* se expresa así: «¡A que edad deben darse los Santos Misterios! Nadie tan idóneo para juzgarlo como el padre y el confesor. A ellos toca examinar, interrogando á los niños, si tienen algún conocimiento de este admirable sacramento y anhelo del mismo». (P. II, *De Sacram Euch.*, núm. 63).

De todos estos documentos puede sacarse en conclusión que la edad de discreción para la Comunión es aquella en que el niño sabe discernir el pan eucarístico del pan ordinario y corporal y puede acercarse con devoción al altar. No se requiere, pues, un conocimiento perfecto de las cosas de la fé; basta un conocimiento oriental, es decir *cierto conocimiento*. Tampoco se requiere el pleno uso de razón, sino un comienzo de uso de razón, es decir, basta *cierto uso de razón*.

Consiguientemente; diferir por más tarde la Comunión y fijar para su recepción una edad más madura es una costumbre del todo reprehensible y varias ve-

ces condenada por la Santa Sede. Así, v. g., Pío IX, de santa memoria, por carta del Cardenal Antonelli á los Obispos de Francia en 12 de Marzo de 1886, reprobó abiertamente el uso, que tendía á establecerse en algunas diócesis, de diferir la Primera Comunión hasta una edad tardía y fija. Asimismo la Sagrada Congregación del Concilio el 15 de Marzo de 1851 corrigió un capítulo del concilio provincial de Rouen que prohibía admitir á los niños á la Comunión antes de la edad de 12 años. Igualmente en el caso de Estrasburgo; el 25 de Marzo de 1910, la S. Congregación de Sacramentos, consultada sobre si se podía admitir los niños á la Comunión de 12 á 14 años, respondió, «Los niños y niñas deben ser admitidos á la Comunión una vez llegados á la edad de discreción ó al uso de razón.»

Examinadas con madurez todas estas razones, la Sagrada Congregación de Sacramentos, reunida en asamblea general el 15 de Julio de 1910, para poner termino definitivamente á los abusos señalados y para que los niños se acerquen á Jesucristo desde sus tiernos años, vivan de su vida y encuentren protección contra los peligros de corrupción ha juzgado oportuno estatuir las siguientes normas acerca de la Primera Comunión, que habrán de observarse en todas partes.

I.—La edad de discreción así para la Comunión como para la Confesión es aquella en que el niño comienza á razonar; es decir hacia la edad de 7 años, aproximativamente, y aun antes. Desde entonces empieza la obligación de satisfacer el doble precepto de la Confesión y de la Comunión.

II.—No es en modo alguno necesario el pleno y perfecto conocimiento de la doctrina cristiana para la Primera Confesión y Primera Comunión. El niño de-

berá continuar después aprendiendo gradualmente el Catecismo entero conforme á sus capacidades intelectuales.

III.—El conocimiento de la Religión requerido en el niño para hallarse convenientemente preparado á la Primera Comunión consiste en que comprenda según su alcance los misterios de la fé necesarios de necesidad de medio y que sepa distinguir el pan eucarístico del pan ordinario y corporal; á fin de que se acerque á la sagrada Mesa con la devoción que cabe en su edad.

IV.—La obligación del precepto de la Confesión y Comunión, que al niño incumbe, recae principalmente sobre aquellos que están al frente de él, ó sea, los padres, el confesor, los maestros y el Párroco. Al padre, ó á los que hacen sus veces, y al Confesor atañe, según el Catecismo Romano, el admitir al niño á la Primera Comunión.

V.—Cuiden los Párrocos de anunciar una ó varias veces al año y de celebrar una Comunión general de los niños y de admitir á ella no solamente á los nuevos comulgantes sino también á aquellos que, con el sentimiento de sus padres ó de su confesor, hayan participado ya de la sagrada Mesa. Habrá para todos algunos días de preparación y de instrucción.

VI.—Todos aquellos que tengan cargo de niños deben poner todo su esmero en que se acerquen con frecuencia á la sagrada Mesa después de su Primera Comunión y á ser posible, aun todos los días, conforme á los anhelos de Jesucristo y de la Santa Madre Iglesia; cuídese de que lo hagan con la devoción que su edad permite. Recuerden los que ejercen ese cargo el gravísimo deber de velar porque los niños asistan á las lecciones públicas de Catecismo, á menos que suplan de alguna otra manera á su instrucción religiosa.

VII. Es completamente reprobable la costumbre de no admitir á la confesión á los niños ó de no absolverlos nunca una vez llegados á la edad de razón. Los Ordinarios cuidarán de hacer que desaparezca tal abuso, empleando aun medios del derecho.

VIII.—Es un abuso detestable el no administrar el Viático y la Extrema-Unción á los niños después de la edad de razón y el enterrarles según el rito de los párvulos. Adopten los Ordinarios medidas rigurosas contra aquellos que no abandonasen esta costumbre.

Nuestro Ssmo. Padre el Papa Pío X, en la audiencia del 7 de Agosto, aprobó todas estas decisiones de los Emos. Cardenales de la S. Congregación, ordenándoles publiquen y promulguen el presente decreto. Además mandó á todos los Ordinarios den á conocer este decreto, no solamente á los Párrocos y al clero, sino también á los fieles, á quienes deberá leerse en lengua vulgar durante el tiempo pascual. Los ordinarios darán cuenta á la Santa Sede cada cinco años, al propio tiempo que de los demás asuntos de la diócesis, de la ejecución de este decreto.

No obstante todas las prescripciones contrarias.

Dada en Roma en el palacio de la S. Congregación el 8 de Agosto de 1910.

D. Card. FERRATA, *Prefecto.*

Ph. Giustini, *Secretario.*

S. Congregatio Consistorialis

I

Dubia circa decretum «Maxima Cura.»

Cum nonnulli Ordinarii quaedam dubia circa vim et interpretationem decreti «*Maxima Cura*» proposuerint, Sacra Congregatio Consistorialis, mandante Ssmo.

Domino Nostro Pio PP. X, eisdem dubiis die 3 Octobris 1910 respondit prout infra:

1. Utrum examinatores eligendi iuxta praescriptum *can. 4* adhiberi possint in examinibus pro collatione beneficiorum atque sint unum et idem ac examinatores de quibus statuit Trid. Synod. *cap. 18, sess. 24 de Reform.*; an potius sint distincti et adhibendi dumtaxat pro amotione decernenda.

R. Affirmative ad I^{am} partem, negative ad II^{am}.

2. An examinatores sive Synodales sive prosynodales nunc existentes, per idem decretum a munere cessent.

R. Servetur dispositio finalis decreti.

3. Utrum Ordinarii, quando Synodus non celebratur, adhuc indigeant indulto S. Sedis pro eligendis examinitoribus.

R. Negative.

4. Utrum Ordinarii possint eligere aliquem sacerdotem regularem in examinatore vel consultorem.

R. Affirmative, dummodo sacerdos regularis parochus sit, si in consultorem eligatur.

5. Utrum eligere possint extradioecesanum.

R. Affirmative in parvis dioecesibus, aut quoties iuxta aliqua causa intercedat.

6. Utrum Ordinarius inter examinatores accensere possit Vicarium Suum generalem.

R. Non expedire.

7. Utrum inter examinatores aliquot parochi accenseri possint.

R. Affirmative.

8. Utrum una eademque persona esse possit simul examinitor et consultor.

R. Affirmative, sed non in eadem causa. Generatim tamen expedit ne plura officia in una eademque persona cumulentur.

9. Utrum consultores dioecesani de quibus in § 2, *can. 4* quorum consensus (quoties deficiat capitulum cathedrale) requiritur in electione examinitorum et parochorum consultorum iidem sint ac collegium praefatum parochorum consultorum.

R. Negative; sed consultores dioecesani stant loco

capituli in aliquibus dioecesibus ubi catedrale capitulum erigi adhuc non potuit.

10. Utrum in computanda antiquitate electionis ratio habenda sit electionum praecedentium; an dumtaxat electionis praesentis, ita nempe ut qui bis vel ter electus iam fuerit, antiquior non habeatur illo qui prima vice electus sit dummodo pari die electio evenerit.

R. Negative ad I^{am} partem, affirmative ad II^{am}.

11. Utrum error in computanda antiquitate et admissio alicuius examinantis seu consultoris, hac de causa illegitima, inducat nullitatem actorum.

R. Negative.

12. Utrum iusiurandum in *can. 7* praescriptum debeat singulis vicibus in singulis causis renovari, an sufficiat illud semel emittere post electionem aut in primo conventu.

R. Sufficit semel emissum, durante munere, dummodo pro omnibus causis fuerit emissum. Potest tamen Ordinarius exigere ab examinantibus et consultoribus ut illud renouent in casibus particularibus, si id expediens iudicaverit.

C. CARD. DE LAI, *Secretarius*.

L. ✠ S.

SCIPIO TECCHI, *Adessor*.

II

Declarationes circa iusiurandum a Motu proprio «Sacrorum Antistitum» praescriptum.

Ad hanc Sacram Congregationem proposita sunt quae sequuntur dubia circum Motum Proprium *Sacrorum Antistitum*, die 1 Septembris proximi lapsi editum, nimirum:

I. utrum qui, in praesenti, plura obtinent officia vel beneficia, unum dumtaxat iusiurandum praestare possint, an tot iuramenta emittere teneantur quot possident officia vel beneficia;

II. coram quo Moderatores generales Ordinum aut congregationum religiosarum praestare debeant eiusmodi iusiurandum;

III. an Vicarius generalis delegari possit ab Epi-

Se continuará

Donativos para los Santos Lugares

(CONTINUACIÓN)

Pco. é id. de Brimeda 3'50.—Pco. é id. de Pobladura de Regueras 2.—Pco. é id. de Almagarinos 2'50.—Pco. é id. de Santa María de la Isla 10.—Pco. é id. de Tombrio de Abajo 13.—Econm. é id. de Lagunas de Somoza 3.—Capellán, Comunidad y fieles de Sancti Spiritus de Astorga 3'30.—Pco. é id. de Zacos 2'50.—Pco. é id. de Cogorderos 2'20.—Pco. é id. de Estebanez 3.—Cjtor é id. de Villamejil 3.—Encarcado é id. de S. Feliz de la Vega 6.—Pco. é id. de San Juan de la Cuesta 6'75.—Pco. é id. de Cobreros 15'25.—Econm. é id. de Cimañes 5.—Econm. é id. de Castellanos y Sampil 7.—Cjtor. é id. de Santiago 1.—Econm. é id. de Donado 6.—Pco. é id. de Santa Colomba de la Vega 5.—Pco. é id. de Viñambres 4.—Econm. y fieles de Calabor 5.—Pco. é id. de Espino y Espinareda 4.

(Se continuará)

NECROLOGÍA

El 23 de Noviembre último falleció el Pbro. D. Domingo Ramos Vidal, Párroco que era de Noceda (Boeza). Pertenece á la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de Misas, hace el número 201 de los Hermanos difuntos.

R. I. P.